



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2783/2025.**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2783/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicita obtener información relacionada sanciones, procedimientos y vistas a la alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: sanciones, vistas, Contraloría, alcaldía, servidores públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2783/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2783/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165925000854**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En términos de los artículos 259 y 260 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:

Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas.

Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite? Número y área a la que se le sigue el procedimiento.

En el mismo periodo, respecto de los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez. En caso de no haber aplicado sanciones, cuantos procedimientos concluidos y en trámite tiene.

Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0925.2025** de cinco de septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la solicitud registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165925000854** en la que se requiere lo siguiente:

“En términos de los artículos 259 y 260 de la Ley de Transparencia de la Ciudad: Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas.

Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite?

Número y área a la que se le sigue el procedimiento.

En el mismo periodo, respecto de los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez.

En caso de no haber aplicado sanciones, cuantos procedimientos concluidos y en trámite tiene. Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas...”(SIC)

Se informa que el **INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud al **INFOCDMX**, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.

La Unidad de Transparencia de este Órgano Garante actúa conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia¹

De acuerdo con los **artículos 20 y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Garante**, la Unidad de Transparencia, turnó la Solicitud de Información Pública a la, **Dirección de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica**.

En cuanto a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, emite respuesta mediante número de oficio:

- **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/249.2025**

La **Secretaría Técnica** emite respuesta mediante número de oficio que se adjunta en formato PDF así como un anexo en formador Excel.

- **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0619.2025**

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos, en el caso que desee manifestar inconformidad, podrá llevar a cabo el **Recurso de Revisión** para lo cual usted cuenta con 15 días hábiles, los cuales contarán a partir del día siguiente hábil de que se le haya notificado la respuesta, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;

- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información" (sic)

Medios para presentar la inconformidad ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo. 

[Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/249/2025** de tres de septiembre, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública, con número de folio **090165925000854**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

[...]

En términos de los artículos 259 y 260 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:
Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas.
Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite? Número y área a la que se le sigue el procedimiento.
En el mismo periodo, respecto de los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez. En caso de no haber aplicado sanciones, cuantos procedimientos concluidos y en trámite tiene.
Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas.

[...][Sic.]



Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCDMX), así como en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Asuntos Jurídicos emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090165925000854**, en los términos siguientes:

1. El pasado 17 de enero del presente año, el Pleno de este Instituto aprobó el **acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, mediante el cual se adicionan y modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. En este contexto, la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de una resolución requiere un análisis de fondo, el cual debe plasmarse en un acuerdo

en el que se evalúe si las acciones realizadas o la información proporcionada por los sujetos obligados cumplen con lo ordenado por el Pleno del Instituto. Dado que esta calificación implica un estudio jurídico detallado, por lo que resulta congruente que sea la Dirección de Asuntos Jurídicos la encargada de realizar dicha determinación.

Por lo anterior, atendiendo puntualmente a cada requerimiento informativo de su solicitud de información se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. **Respecto del requerimiento informativo 1:** En el periodo comprendido de 2023 a la fecha de la solicitud, este Instituto ha determinado y aplicado 0 medidas de apremio en contra de personas servidoras públicas en la Alcaldía Benito Juárez, por lo que **existen 0 receptores de dichas medidas**.
2. **Respecto del requerimiento informativo 2:** En el mismo periodo, este Instituto **cuenta con 0 procedimientos por incumplimiento de resoluciones** en trámite en contra de personas servidoras públicas en la Alcaldía Benito Juárez.
3. **Respecto del requerimiento informativo 3:** En el periodo referido este Instituto ha aplicado 0 sanciones a personas servidoras públicas en la Alcaldía Benito Juárez.
4. **Respecto del requerimiento informativo 4:** Este Instituto en el periodo solicitado ha realizado 0 vistas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez con fundamento en el artículo 268 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

En este sentido, el sujeto obligado adjunto el oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0619.2025 de cuatro de septiembre, firmado por la Secretaría Técnica, el cual menciona lo siguiente:

[....]

En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 090165925000854; por la que el particular requiere:

En términos de los artículos 259 y 260 de la Ley de Transparencia de la Ciudad:

Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas.

Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite? Número y área a la que se le sigue el procedimiento.

En el mismo periodo, respecto de los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez.

En caso de no haber aplicado sanciones, cuántos procedimientos concluidos y en trámite tiene. Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones ha realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas.”

(SIC)

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo establecido en las atribuciones de esta Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, se emite respuesta, conforme al estado en que se encuentra la información requerida en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, por lo que hace referencia a “Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas”, se le hace de conocimiento que derivado del Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, votado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se aprobaron los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan que a partir de esa fecha, es competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos imponer medidas de apremio y sanciones.

Dicho lo anterior, sirve precisar que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la facultada para la imposición de medias de apremio, por lo que se sugiere a la Unidad de Transparencia de este Instituto que se turne la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que pueda encontrarse en posibilidades de atender la presente solicitud.

Ahora bien, en lo que hace referencia a “Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones ha realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas”, se le informa que esta Secretaría Técnica turnó su solicitud a las ponencias que integran este Instituto de Transparencia, mismas que señalaron lo siguiente:

- Mediante oficio MX09.INFOCDMX.CCC.C10.1.158.2025 de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad, la Coordinación de Ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez, indicó que “Sobre el particular, por lo que hace a “..Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas.” me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, por parte de esta Ponencia, no se han realizado remisiones en términos del artículo 268 de la Ley de Transparencia local, derivado del incumplimiento de las obligaciones en la materia en contra de personas servidoras públicas del sujeto obligado de interés del particular.”
- Por su parte, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.CCD.C10.1.1374.2025** de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, **la Coordinación de Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina**, señaló que “En primer lugar, la atribución de dar seguimiento a los cumplimientos de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto, recayó en Ponencias, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo 1288/SE/02-10/2020 aprobado por el Pleno de este órgano garante el 02 de Octubre 2020, por lo que, el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas con anterioridad a dicha fecha, recaía en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante.

De igual manera, se precisa que, la referida atribución de dar seguimiento a los cumplimientos de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto, volvió a ser competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante desde del 16 de enero de 2025, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo 0003/SO/15-01/2025.

En segundo lugar, de acuerdo con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia Local, que si bien es cierto, “los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”, no menos cierto es que, “la obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.”

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Razón por la cual, al no existir obligación legal de entregar la información tal y como fue requerida en su solicitud de información. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad y en atención a lo señalado por los artículos 24 fracción I y II y 211 de la Ley de la Materia, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos del área de proyección de esta Ponencia (durante el periodo en el cual resultaba competencia de esta Ponencia), respecto a lo solicitado, se anexa archivo excel en formato abierto que contiene la relación de asuntos en donde se determinó el incumplimiento en segunda vuelta, a lo resuelto por el Pleno de este órgano colegiado, con vista al órgano interno de control en la Alcaldía Benito Juárez adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de Ciudad de México.

Con lo anterior se da respuesta a lo solicitado, pues así es, tal y como se encuentra en los archivos de esta ponencia.

- Por último, mediante oficio MX09.INFOCDMX.CCD.C10.1.1374.2025 de fecha 04 de septiembre, el Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, mencionó que “en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, así como de regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, se llevó a cabo una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Ponencia.

Como resultado de dicha búsqueda, se identificó la emisión de las siguientes Vistas al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, derivadas del incumplimiento de resoluciones emitidas por este Instituto, con fundamento en los artículos 264, fracción XV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia:

Alcaldía Benito Juárez

AÑO	Numero de Vistas al Órgano Interno de Control
2023	16
2024	4

De igual manera, se informa que el resto de los requerimientos formulados corresponden a la esfera de competencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por ser la unidad administrativa encargada del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones, así como de la sustanciación y trámite de los procedimientos relativos a la aplicación de medidas de apremio. Lo anterior, conforme a los acuerdos 5233/SO/16-10/2024, 0003/SO/15-01/2025 y 0881/SO/20-03/2025, aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, relativos a la modificación de atribuciones de la citada Dirección Jurídica y de las Ponencias”.

De lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Técnica concluye que, previo a la entrada en vigor del Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, aprobado en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, correspondía a las Ponencias la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto. En los casos de incumplimiento, dichas Ponencias únicamente daban vista a las personas superiores jerárquicas, sin que ello implicara la remisión de expedientes relacionados con investigaciones respecto de personas servidoras públicas por faltas en el cumplimiento de la Ley.

En este sentido, se precisa que, de conformidad con el artículo 268 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el Instituto debe remitir a la autoridad competente, acompañado de un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, cuando el presunto infractor sea una persona servidora pública; por lo tanto, es el Órgano Interno de Control de cada sujeto obligado la autoridad facultada para iniciar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de investigación en contra de las personas servidoras públicas.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[Sic.]

Por último, en el mismo acto el sujeto obligado anexó en formato Excel un listado desglosado por *expediente, sujeto obligado, determinación, ponencia, vistas*

otorgadas y resolución del Órgano Interno de Control, que para mayor abundamiento se anexa la primera página:

A	B	C	D	E	F
Regist ¹	Expediente	Sujeto Obligado	Determinación Ponencia	Vista dada a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México	Resolución del Órgano Interno de Control
1	1	INFOCDMX/RR.IP.1732/2020	Alcaldía Benito Juárez	Incumplimiento (2da. vuelta)	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez
2	2	INFOCDMX/RR.IP.1388/2021	Alcaldía Benito Juárez	Incumplimiento (2da. vuelta)	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez
3	3	INFOCDMX/RR.IP.0013/2022	Alcaldía Benito Juárez	Incumplimiento (2da. vuelta)	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez
4	4	INFOCDMX/DLT.128/2021	Alcaldía Benito Juárez	Incumplimiento (2da. vuelta)	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez
5					

III. Recurso. El ocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Las respuestas son contradictorias, por un lado las ponencias informan de vistas al OIC de la delegación y la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han Sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia.

Por otro lado, arguyen que no están obligados al "procesamiento de la información" pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada. En este sentido, la máxima publicidad y los criterios del extinto INAI, aunque no tuvieran la información documentada, la cual tienen ya que son sus obligaciones de Ley, señala que deben de darle expresión documental.

Finalmente, no indican respecto de qué funcionarios de la delegación se dieron las vistas, y como, o, en su caso, no fundan ni motivan la falta de la entrega.
[Sic.]

IV. Turno. El ocho de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2783/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El veintitrés de septiembre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0969/2025 de veintitrés de septiembre signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

AGRAVIOS

De la lectura integral del agravio hecho valer por la persona recurrente, se advierte que se inconforma en los siguientes términos:

"Las respuestas son contradictorias, por un lado las ponencias informan de vistas al OIC de la delegación y la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han Sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia.

Por otro lado, arguyen que no están obligados al "procesamiento de la información" pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada. En este sentido, la máxima publicidad y los criterios del extinto INAI, aunque no tuvieran la información documentada, la cual tienen ya que son sus obligaciones de Ley, señala que deben de darle expresión documental.

Finalmente, no indican respecto de qué funcionarios de la delegación se dieron las vistas, y como, o, en su caso, no fundan ni motivan la falta de la entrega." (sic)

Considerando lo indicado por la persona recurrente, en contraste con lo entregado en la respuesta, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficios **MX09/INFOCDMX/SE/S1.5/0947/2025** y **MX09/INFOCDMX/SE/S1.5/0948/2025**, se informó a la Secretaría Técnica del Instituto y a la Dirección de Asuntos Jurídicos la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que emitieran las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO. Derivado de la notificación del acuerdo admisorio, la Secretaría Técnica de este Instituto hizo hecho llegar a esta Unidad de Transparencia sus manifestaciones, mediante oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025**, de fecha diecinueve de septiembre.

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos también emitió manifestaciones a través de oficio **MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.260.2025** de fecha dieciocho de septiembre.

CUARTO. Considerando de la mayor importancia cumplir con el principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar ampliamente el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, a través de dichos oficios, las áreas mencionadas hicieron llegar diversas manifestaciones que complementan la respuesta otorgada inicialmente, misma que consta en su escrito de manifestaciones y que se ha notificado a la persona recurrente.

En virtud de lo anterior, se anexa oficio en el que se informa de la respuesta complementaria, así como la captura de pantalla con la que se acredita la debida notificación al particular.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0925.2025**, a través del cual se dio respuesta a la solicitud que originó el presente medio de impugnación (con dos oficios anexos **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0619.2025** *-con archivo Excel-* y **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/249/2025**), así como el acuse de notificación.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficios **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025** y **MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.260.2025** en el que constan las manifestaciones de la Secretaría Técnica y Dirección de Asuntos Jurídicos, y que constituye información adicional a la respuesta primigenia.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0968.2025** mediante el cual se le informa a la persona recurrente la respuesta complementaria. Además se anexa la captura de pantalla con la que se confirma que se notificó al particular la respuesta complementaria.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este recurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de fecha once de septiembre.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública **090165925000854** que dio origen al medio de impugnación y consecuentemente **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

[Sic.]

- Oficio MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0968.2025, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia:
[...]

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165925000854**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2783/2025** en la que se requiere lo siguiente:

"En términos de los artículos 259 y 260 de la Ley de Transparencia de la Ciudad: Cuántas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas. Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite? Número y área a la que se le sigue el procedimiento. En el mismo periodo, respecto de los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez. En caso de no haber aplicado sanciones, cuantos procedimientos concluidos y en trámite tiene. Igualmente para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas."
(sic)

En aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, y se notifica el oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025** emitido por la Secretaría Técnica de este Instituto, así como oficio **MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.0260.2025** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Cabe destacar que ambos oficios contienen información adicional y que complementa a la entregada en respuesta a su solicitud de información con el folio citado al rubro, dando cabal atención a lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. 

[Sic.]

- Oficio MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Secretaria Técnica:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

Respecto a lo señalado por la persona recurrente, quien indica: "Las respuestas son contradictorias, ya que por un lado las ponencias informan sobre vistas al OIC de la delegación, mientras que la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia", esta Secretaría Técnica aclara lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** aprobado el 15 de enero del presente año, por el cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior de este Instituto, en relación con la facultad de las ponencias de las Comisionadas y el Comisionado para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, el artículo 20, en sus fracciones XIII, XVI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y demás disposiciones aplicables, establece que el trámite de cumplimiento de las

resoluciones correspondientes a los medios de defensa y procedimientos de competencia de este Instituto corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En este contexto, y **antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, era responsabilidad de las Ponencias determinar el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto.** En los casos de incumplimiento, las Ponencias solo daban vista a las autoridades superiores jerárquicas, sin que ello implicara la imposición de medidas de apremio directas a las personas servidoras públicas responsables de dicho incumplimiento.

Por lo anterior, sirve precisar que, no resulta incongruente la información proporcionada, ya que, como se ha mencionado, las ponencias respondieron dentro del período determinado anterior a la aprobación del **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**¹, toda vez que era su responsabilidad dar seguimiento a los cumplimientos de los recursos de revisión. Sin embargo, a partir de la publicación del dicho Acuerdo, esto es, el 15 de enero del presente año, **se asignó formalmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos la facultad exclusiva para gestionar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 20 del mencionado acuerdo.** Por lo tanto, las ponencias cumplieron con su función y atribución dentro de lo establecido en la norma antes de la entrada en vigor del acuerdo, y no es hasta este cambio normativo que la **Dirección de Asuntos Jurídicos asume la responsabilidad del cumplimiento de los recursos de revisión, lo que explica la variación en la información proporcionada, sin que ello implique contradicción alguna.**

No se omite señalar que, tal y como se mencionó desde la respuesta primigenia, en los casos de incumplimiento, dichas Ponencias únicamente daban vista a las personas superiores jerárquicas, sin que ello implicara la remisión de expedientes relacionados con investigaciones respecto de personas servidoras públicas por faltas en el cumplimiento de la Ley.

En este sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el Instituto debe remitir a la autoridad competente, acompañado de un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, cuando el presunto infractor sea una persona servidora pública; por lo tanto, es el Órgano Interno de Control de cada sujeto obligado la autoridad facultada para iniciar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de investigación en contra de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de sanciones y apremio, sirve señalar que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se aprobó el **Acuerdo 5233/SO/16-10/2024²**, acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Dichos lineamientos establecen que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la única unidad administrativa facultada para imponer las medidas de apremio y sanciones a las personas infractoras. En consecuencia, esta Secretaría Técnica se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de las sanciones y medidas de apremio aplicadas a personas servidoras públicas.**

En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte recurrente, son inoperantes, ya que partieron de premisas falsas y, en consecuencia, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión. Sirve como fundamento de lo anterior, las Tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Adicionalmente, sirve señalar que esta Secretaría Técnica atendió el principio de congruencia, establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, mismo que se refiere a que en todo acto administrativo exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a “[...]Por otro lado, arguyen que no están obligados al “procesamiento de la información” pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada. En este sentido, la máxima publicidad y los criterios del extinto INAI, aunque no tuvieran la información documentada, la cual tienen ya que son sus obligaciones de Ley, señala que deben de darle expresión documental[...]” sirve señalar que, las cifras otorgadas por las Ponencias en la respuesta primigenia, es información que se entrega tal y como obra en sus archivos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala que:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.... ” (sic)

En conclusión, la obligación de los sujetos obligados no consiste en procesar o adecuar la información conforme a intereses particulares, sino en entregar aquella que ya obra en sus archivos, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y los criterios desarrollados por el extinto INAI, aun en casos donde no existiera documentación previa, debe procurarse la expresión documental de la información que por mandato legal resulta exigible y que, en este caso, se encuentra vinculada directamente a las atribuciones y obligaciones del Instituto. En ese sentido, las cifras otorgadas en la respuesta primigenia deben entenderse como datos que forman parte

de los archivos institucionales y, por tanto, constituyen información pública que debe entregarse de manera íntegra, clara y verificable, asegurando así el derecho de acceso a la información y fortaleciendo la rendición de cuentas.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con folio 090165925000854.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta primigenia emitida por esta Secretaría Técnica relativa al oficio **MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0619.2025** de fecha cuatro de septiembre.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

[Sic.]

- Oficio MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.260.2025, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos:

En atención al oficio citado, me permito informarle que la información proporcionada por esta Dirección de Asuntos Jurídicos se generó a partir de la entrada en vigor del **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, siendo esta el 17 de enero de 2025, mediante el cual se confirieron las atribuciones y funciones referente a cumplimientos, las cuales se encuentran vigentes. Dicho acuerdo establece disposiciones adicionales y modificaciones al **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en lo relativo a las facultades de las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, a través de las Ponencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno. El acuerdo antes referido puede consultarse en el siguiente enlace:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2025-T01_Acdo_2025-15-01-0003.pdf?_gl=1*1pxyk5*_ga*ODk4NzQyOTIxLjE3NTgxMzkzMzQ.*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NTgxMzkzMzQkbzE.kZzEkdDE3NTgxMzkzNjUkajl5JGwwJGgw

En este sentido, con el fin de evitar cualquier confusión, se reitera que la información proporcionada corresponde a la consolidación de datos provenientes de las unidades administrativas que, en su momento, contaron con las facultades en cuestión. **Por tanto, no existe contradicción alguna con la respuesta inicialmente otorgada.**

Asimismo, deseo señalar que la información aquí referida no constituye una respuesta complementaria, ya que todos los elementos contenidos en la misma están completamente alineados con la respuesta primigenia emitida por esta Dirección en fecha **03 de septiembre de 2025**, mediante el oficio número **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/249/2025**. En consecuencia, la respuesta inicial sigue siendo válida y no requiere ajustes adicionales.

[Sic.]

Por último, el sujeto obligado anexó los documentos remitidos en su respuesta inicial.

X. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembrey, el recurso fue interpuesto el ocho de septiembre, es decir, al primer día hábil, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165925000854**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
- Cuantas medidas de apremio a determinado y aplicado el Instituto en contra de servidores públicos de la Benito Juárez de 2023 a la fecha y quienes han Sido receptores de dichas medidas.	El sujeto obligado dio respuesta por medio de las diferentes áreas competentes entre los cuales se encuentra, la Responsable de la Unidad de Transparencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Secretaria Técnica que a su vez turnó a las ponencias del Instituto.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Cuántos procedimientos por incumplimiento contra dichos servidores públicos tiene en trámite? Número y área a la que se le sigue el procedimiento. - cuántas sanciones ha aplicado el Instituto a servidores públicos de la delegación Benito Juárez. En caso de no haber aplicado sanciones, cuantos procedimientos concluidos y en trámite tiene. - para el mismo periodo, para la demarcación Benito Juárez cuántas remisiones a realizado en términos del artículo 268 de la misma Ley, respecto de qué servidores públicos, ante qué autoridad y cuántas resoluciones le han informado, así como el sentido de éstas.	
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones del Sujeto obligado y respuesta complementarias
Las respuestas son contradictorias, por un lado las ponencias informan de vistas al OIC de la delegación y la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han Sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia. Por otro lado, arguyen que no están obligados al "procesamiento de la información" pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada. En este sentido, la máxima publicidad y los criterios del extinto INAI, aunque no tuvieran	El sujeto obligado, remitió una respuesta complementaria por medio de la Unidad de Transparencia en la que, se observa nuevamente la remisión a las áreas competentes esto por medio de los oficios: MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025 de diecinueve de septiembre signado por la Secretaria Técnica. MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.260.2025 de dieciocho de septiembre signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

la información documentada, la cual tienen ya que son sus obligaciones de Ley, señala que deben de darle expresión documental.

Finalmente, no indican respecto de qué funcionarios de la delegación se dieron las vistas, y como, o, en su caso, no fundan ni motivan la falta de la entrega. [Sic.]

El Sujeto Obligado remitió una **respuesta complementaria** mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* y notificándolo por medio de la *“Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2783/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Septiembre de 2025 a las 14:59 hrs.
37d406164b81ebb9b2a01ee46025255a

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Instituto turnó nuevamente a las áreas competentes mismas que remitieron sus alegatos y manifestaciones por medio de los oficios:

- MX09.INFOCDMX.ST.C10.1.0661.2025 de diecinueve de septiembre
signado por la Secretaria Técnica:
[...]

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

Respecto a lo señalado por la persona recurrente, quien indica: "Las respuestas son contradictorias, ya que por un lado las ponencias informan sobre vistas al OIC de la delegación, mientras que la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia", esta Secretaría Técnica aclara lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** aprobado el 15 de enero del presente año, por el cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento Interior de este Instituto, en relación con la facultad de las ponencias de las Comisionadas y el Comisionado para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, el artículo 20, en sus fracciones XIII, XVI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y demás disposiciones aplicables, establece que el trámite de cumplimiento de las

resoluciones correspondientes a los medios de defensa y procedimientos de competencia de este Instituto corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En este contexto, y **antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, era responsabilidad de las Ponencias determinar el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto.** En los casos de incumplimiento, las Ponencias solo daban vista a las autoridades superiores jerárquicas, sin que ello implicara la imposición de medidas de apremio directas a las personas servidoras públicas responsables de dicho incumplimiento.

Por lo anterior, sirve precisar que, no resulta incongruente la información proporcionada, ya que, como se ha mencionado, las ponencias respondieron dentro del período determinado anterior a la aprobación del **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**¹, toda vez que era su responsabilidad dar seguimiento a los cumplimientos de los recursos de revisión. Sin embargo, a partir de la publicación del dicho Acuerdo, esto es, el 15 de enero del presente año, **se asignó formalmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos la facultad exclusiva para gestionar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 20 del mencionado acuerdo.** Por lo tanto, las ponencias cumplieron con su función y atribución dentro de lo establecido en la norma antes de la entrada en vigor del acuerdo, y no es hasta este cambio normativo que la **Dirección de Asuntos Jurídicos asume la responsabilidad del cumplimiento de los recursos de revisión, lo que explica la variación en la información proporcionada, sin que ello implique contradicción alguna.**

No se omite señalar que, tal y como se mencionó desde la respuesta primigenia, en los casos de incumplimiento, dichas Ponencias únicamente daban vista a las personas superiores jerárquicas, sin que ello implicara la remisión de expedientes relacionados con investigaciones respecto de personas servidoras públicas por faltas en el cumplimiento de la Ley.

En este sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el Instituto debe remitir a la autoridad competente, acompañado de un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, cuando el presunto infractor sea una persona servidora pública; por lo tanto, es el Órgano Interno de Control de cada sujeto obligado la autoridad facultada para iniciar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de investigación en contra de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de sanciones y apremio, sirve señalar que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se aprobó el **Acuerdo 5233/SO/16-10/2024²**, acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Dichos lineamientos establecen que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la única unidad administrativa facultada para imponer las medidas de apremio y sanciones a las personas infractoras. En consecuencia, esta Secretaría Técnica se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de las sanciones y medidas de apremio aplicadas a personas servidoras públicas.**

En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte recurrente, son inoperantes, ya que partieron de premisas falsas y, en consecuencia, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión. Sirve como fundamento de lo anterior, las Tesis jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida'."

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*

Adicionalmente, sirve señalar que esta Secretaría Técnica atendió el principio de congruencia, establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, mismo que se refiere a que en todo acto administrativo exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a “[...]Por otro lado, arguyen que no están obligados al “procesamiento de la información” pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada. En este sentido, la máxima publicidad y los criterios del extinto INAI, aunque no tuvieran la información documentada, la cual tienen ya que son sus obligaciones de Ley, señala que deben de darle expresión documental[...]” sirve señalar que, las cifras otorgadas por las Ponencias en la respuesta primigenia, es información que se entrega tal y como obra en sus archivos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala que:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.... ” (sic)

En conclusión, la obligación de los sujetos obligados no consiste en procesar o adecuar la información conforme a intereses particulares, sino en entregar aquella que ya obra en sus archivos, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y los criterios desarrollados por el extinto INAI, aun en casos donde no existiera documentación previa, debe procurarse la expresión documental de la información que por mandato legal resulta exigible y que, en este caso, se encuentra vinculada directamente a las atribuciones y obligaciones del Instituto. En ese sentido, las cifras otorgadas en la respuesta primigenia deben entenderse como datos que forman parte

de los archivos institucionales y, por tanto, constituyen información pública que debe entregarse de manera íntegra, clara y verificable, asegurando así el derecho de acceso a la información y fortaleciendo la rendición de cuentas.

[...][Sic.]

- MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.260.2025 de dieciocho de septiembre
signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos:

[...]

En atención al oficio citado, me permito informarle que la información proporcionada por esta Dirección de Asuntos Jurídicos se generó a partir de la entrada en vigor del **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, siendo esta el 17 de enero de 2025, mediante el cual se confirieron las atribuciones y funciones referente a cumplimientos, las cuales se encuentran vigentes. Dicho acuerdo establece disposiciones adicionales y modificaciones al **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en lo relativo a las facultades de las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, a través de las Ponencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno. El acuerdo antes referido puede consultarse en el siguiente enlace:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2025-T01_Acdo_2025-15-01-0003.pdf?_gl=1*1pxyk5*_ga*ODk4NzQyOTIxLjE3NTgxMzkzMzQ.*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NTgxMzkzMzQkbzEkZzEkdDE3NTgxMzkzNjUkajl5JGwwJGgw

En este sentido, con el fin de evitar cualquier confusión, se reitera que la información proporcionada corresponde a la consolidación de datos provenientes de las unidades administrativas que, en su momento, contaron con las facultades en cuestión. **Por tanto, no existe contradicción alguna con la respuesta inicialmente otorgada.**

Asimismo, deseo señalar que la información aquí referida no constituye una respuesta complementaria, ya que todos los elementos contenidos en la misma están completamente alineados con la respuesta primigenia emitida por esta Dirección en fecha **03 de septiembre de 2025**, mediante el oficio número **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/249/2025**. En consecuencia, la respuesta inicial sigue siendo válida y no requiere ajustes adicionales.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la**

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación puesto que manifiesta no hay congruencia en la respuesta, al señalar “...*Las respuestas son contradictorias, por un lado las ponencias informan de vistas al OIC de la delegación y la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que han Sido 0. Esto demuestra una falta de exhaustividad y congruencia...*”.

En este sentido, si bien en su respuesta complementaria el sujeto obligado, reiteró el sentido de su respuesta inicial, también es cierto que de la entrega de dicha respuesta complementaria se aclara el por qué no existe contradicción en la respuesta inicial, pues las áreas puntualizan que las respuestas de las ponencias son antes de la entrada en vigor del Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 toda vez que era su responsabilidad dar seguimiento a los cumplimientos de los recursos de revisión, ahora bien, una vez publicado el acuerdo mencionado la Dirección de Asuntos Jurídicos asume la responsabilidad del cumplimiento de los recursos de revisión.

Ahora bien, del agravio del particular *“...Por otro lado, arguyen que no están obligados al “procesamiento de la información” pero aquí no se les solicita ningún procesamiento, es información con la que debe contar el Instituto en virtud de los fundamentos legales citados en la solicitud primaria y que, en consecuencia, debe de estar documentada...”*

Cabe destacar que de acuerdo con los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,** conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”, aunado a que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.** Por lo que para este punto se tiene por válida la respuesta inicial del sujeto obligado.

Por último, respecto al agravio en el que menciona *“...Finalmente, no indican respecto de qué funcionarios de la delegación se dieron las vistas, y como, o, en su caso, no fundan ni motivan la falta de la entrega...”* de la misma forma la Secretaría Técnica del Instituto menciono que, en los casos de incumplimiento las ponencias solo daban vista a las autoridades superiores jerárquicas, sin que ello implicara la imposición de medidas de apremio directas a las personas servidoras públicas responsables de dicho incumplimiento. En este sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el Instituto debe remitir a la autoridad competente, acompañado de un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, cuando el presunto infractor sea una persona servidora pública; por

lo tanto, es el Órgano Interno de Control de cada sujeto obligado la autoridad facultada para iniciar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de investigación en contra de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, de la aclaración correspondiente, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía Sistema de Solicitudes de Información del Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el**

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las

atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.